

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N° 000001-2023-GG/ONPE

Lima, 09 de Febrero del 2023

(**VISTOS:** La carta s/n presentada el 26 de enero de 2023 por el ciudadano Juan Manuel Kosme Sheput Moore; el Informe n.° 000045-2023-GAD/ONPE de la Gerencia de Administración; el Informe n.° 000067-2023-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios; así como el informe n.° 000167-2023-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

El Artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS (en lo sucesivo TUO de la LPAG) establece que en cualquier momento los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible. El superior jerárquico resuelve la queja, previo traslado de la misma al quejado, a fin de que pueda presentar un informe que estime conveniente;

En ese marco normativo, mediante la carta de vistos, el ciudadano Juan Manuel Kosme Sheput Moore (en lo sucesivo administrado), presenta queja por defecto de tramitación señalando lo siguiente: i) Se viene tramitando un Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) en su contra por omisión de presentar información de gastos de campaña en las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 (ECE 2020) en la que fue candidato; ii) Mediante la Resolución Jefatural n.° 001657-2022-JN/ONPE, se le impuso una multa pecuniaria de 7.5 Unidades Impositivas Tributarias (UIT); iii) En respuesta a su escrito de fecha 15 de setiembre de 2022, se le notificó la Carta n.° 004399-2022-JN/ONPE, que acompaña el Informe n.° 006162-2022-SGAE-GAJ/ONPE, el cual, en los numerales 3.6 y 3.7 reconoce que la ley n.° 28094 (sic), ley que modifica la ley de organizaciones políticas, resultaría aplicable, en virtud al Principio de Retroactividad benigna; iv) Resulta aplicable la Ley n.° 31504, que redujo la multa de 1 a 5 UIT por la omisión antes señalada y que las Gerencias de Administración y de Supervisión de Fondos Partidarios habrían transgredido el Artículo 115.1 de la ley n.° 27444, que dispone que, las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios; v) Pese a que no impugnó la multa, solicita que en atención al debido proceso, se realice el juicio de favorabilidad y se reforme el monto de la sanción de 7.5 UIT a 5 UIT (aplicando la Ley n.° 31504 citada); vi) Manifiesta su voluntad de pagar la multa (siempre y cuando sea reformada en aplicación de la Ley n.° 31504) y presenta una propuesta de fraccionamiento de la multa reformada solicitando que sea aprobada por la Gerencia de Administración y, vii) Sostiene que se ha omitido comunicarle de manera efectiva "la existencia del artículo 139° Del Reglamento de Supervisión y Fondos Partidarios, el cual determina que "La/el administrada/o puede solicitar el fraccionamiento del pago de la multa impuesta, lo cual corresponde ser atendido por la Gerencia de Administración,



quien debe dar una respuesta motivada y, de corresponder, brindar dicho fraccionamiento”;

Con los documentos de vistos las Gerencias de Administración y de Supervisión de Fondos Partidarios, emiten los informes correspondientes, de conformidad con el numeral 169.2 del Artículo 169 del TUO de la LPAG;

En ese contexto, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, así como lo alegado por el administrado y los informes de los órganos quejados, se aprecia que el 29 de abril de 2022 se emitió la Resolución Jefatural n.º 001657-2022-JN/ONPE, mediante la cual se sancionó al administrado, excandidato al Congreso de la República en las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 (ECE 2020), con una multa de siete con cinco décimas (7.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36-B de la Ley de Organizaciones Políticas, Ley n.º 28094 (LOP) y el artículo 110 del Reglamento de Financiamiento de Fondos Partidarios, por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ECE 2020, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley de Organizaciones Políticas (LOP). Dicha resolución no fue impugnada por el administrado, tal como lo ha reconocido expresamente en su queja;

Posteriormente, el 30 de junio de 2022, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Ley n.º 31504 que modifica, entre otros, el Artículo 36-B de la Ley de Organizaciones Políticas, cuyo texto modificado señala lo siguiente: “Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en los plazos que esta determine según el numeral 34.5 del artículo 34 de la presente ley, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) unidades impositivas tributarias (UIT)”. En la Disposición Complementaria Transitoria Única de la citada ley se precisa lo siguiente: “Lo dispuesto en este artículo es aplicable también en los procedimientos administrativos sancionadores en los cuales no se haya ejecutado la sanción de forma íntegra. Para ello, los ciudadanos deben presentar su solicitud ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), en un plazo no mayor de 30 días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. La autoridad electoral resolverá lo solicitado en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, determinando si resulta aplicable lo dispuesto en este artículo y emitiendo la resolución correspondiente”;

En concordancia con la disposición legal citada, la Segunda Disposición Transitoria del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFSFP), incorporada con la Resolución Jefatural n.º 002452-2022-JN/ONPE y publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de julio de 2022, estipula expresamente lo siguiente: “Las personas que tengan procedimientos en ejecución, correspondiente a sanciones impuestas, según el artículo 128 del RFSFP y el artículo 36-B de la LOP, tienen un plazo no mayor a treinta (30) días, contados a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 31504, para presentar su solicitud de recalcu o reducción de multa, según sea el caso. Esta solicitud deberá ser presentada ante la ONPE (..)”;;

Ahora bien, corresponde verificar si, de acuerdo a los argumentos y documentos presentados por el administrado, en el trámite del PAS se han producido defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados;



Respecto a la Ley n.° 31504 invocada por el administrado, si bien modifica el Artículo 36-B de la LOP, reduciendo el monto de la multa por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral, es aplicable a procedimientos sancionadores en trámite, siempre y cuando no se haya ejecutado la sanción de manera íntegra y los administrados hayan solicitado ante la ONPE acogerse a la nueva norma, en un plazo perentorio no mayor de 30 días de la vigencia de la citada Ley (vigente desde el 1 de julio de 2022). Dicha disposición también está prevista en la Segunda Disposición Transitoria del RFSFP;

Considerando que el plazo establecido en las normas precedentes no se precisó si se trataba de días hábiles o días calendario, corresponde considerar que se trata de días hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional, de conformidad con el numeral 145.1 del TUO de la LPAG. En ese orden de ideas, por disposición legal, los administrados contaban hasta el 15 de agosto de 2022 para solicitar ante la ONPE el recalcu o reducción de la multa, en aplicación de la Ley n.° 31504;

En el presente caso, si bien la multa impuesta con la Resolución Jefatural n.° 001657-2022-JN/ONPE no se ha ejecutado, toda vez que con fecha 23 de enero de 2023, con la Carta n.° 000016-2023-GAD/ONPE, notificada el 25 de enero de 2023¹, se le requirió el pago al administrado otorgándole un plazo para su cumplimiento, al 26 de enero de 2023, fecha de presentación de la queja que contiene la solicitud de reducción de la multa, había vencido en exceso el plazo legal para que el administrado solicite acogerse a la Ley n.° 31504 citada, que reiteramos venció el 16 de agosto de 2022. En ese sentido, en aplicación del Principio de Legalidad, el pedido de reducción de la multa del administrado es extemporáneo y no cumple con uno de los requisitos legales para su otorgamiento por lo que deviene en improcedente;

Tomando en cuenta lo señalado previamente, se concluye que el administrado no ha acreditado la existencia de defectos u omisiones en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por parte de los órganos quejados, ni la vulneración del Artículo 115.1 del TUO de la LPAG, por lo que la queja deviene en infundada;

Respecto a la voluntad expresa de pagar la multa, el administrado ha condicionado dicho pago a que se “reforme” la multa, aplicando la Ley n.° 31504, es decir, que se reduzca de 7.5 a 5 UIT y, que una vez reformada o reducida la multa en esos términos plantea que sea fraccionada. De acuerdo a los argumentos previamente señalados y en aplicación del Principio de Legalidad, reiteramos que no corresponde la aplicación de la Ley n.° 31504 por cuanto el plazo para acogerse a dicha ley venció en exceso, resultando extemporáneo el pedido del administrado;

Respecto a la solicitud y propuesta de fraccionamiento contenida en la queja, cabe señalar que de acuerdo al Artículo 139 del RFSFP, el administrado puede solicitar el fraccionamiento del pago de la multa impuesta, que corresponde ser atendido por la Gerencia de Administración, quien debe dar una respuesta motivada, razón por la cual se debe remitir dicha propuesta de fraccionamiento a la Gerencia de Administración, para que actúe con arreglo a sus atribuciones;

¹ Tal como se señala en el numeral 1.4 del Informe n.° 000196-2023-SGF-GAD/ONPE, de la Sub Gerencia de Finanzas de la Gerencia de Administración.



Finalmente, respecto a la supuesta omisión de la entidad de comunicarle manera efectiva al administrado la existencia del artículo 139° del RFSFP citado, cabe señalar que en virtud al Principio de Publicidad normativa, se presume que toda norma es conocida por la ciudadanía, más aún cuando el administrado fue candidato en las ECE 2020 por lo que le correspondía actuar con diligencia para informarse sobre los derechos y obligaciones que ello implica, aunado a que, de conformidad con el artículo 109 de la Constitución Política del Perú, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación, salvo disposición contraria que postergue su vigencia. En atención a los argumentos señalados, no se ha acreditado la existencia de omisión alguna por parte de la entidad, como alega el administrado. Por las razones señaladas dicho extremo de la queja deviene en infundado;

De conformidad con el Artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado con la Resolución Jefatural n.° 001669-2021-JN/ONPE y su modificatoria; el literal u) del artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado con la Resolución Jefatural n.° 063-2014-J/ONPE y adecuado por la Resolución Jefatural n.° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. Declarar infundada la Queja por defecto de tramitación presentada por el ciudadano Juan Manuel Kosme Sheput Moore, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. Declarar improcedente el pedido de reducción de la multa contenido en la Queja presentada por el ciudadano Juan Manuel Kosme Sheput Moore al haber sido presentado extemporáneamente y no cumplir con los requisitos legales para su otorgamiento.

Artículo Tercero. Derivar la solicitud y propuesta de fraccionamiento de la multa impuesta al ciudadano Juan Manuel Kosme Sheput Moore, contenida en la queja señalada en el artículo que antecede, a la Gerencia de Administración, a efectos que emita el pronunciamiento correspondiente, conforme el Artículo 139 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios aprobado con la Resolución Jefatural n.° 001669-2021-JN/ONPE y su modificatoria.

Artículo Cuarto. Notificar la presente resolución al ciudadano Juan Manuel Kosme Sheput Moore para los fines pertinentes.

Artículo Quinto. Disponer la publicación de la presente resolución en la plataforma digital única del Estado peruano www.gob.pe/onpe y en el portal de Transparencia de la Entidad, el mismo día.

Regístrese y comuníquese.

BERNARDO JUAN PACHAS SERRANO
Gerente General
Oficina Nacional de Procesos Electorales

BPS/crm)

